



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 040-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALTIPLANO S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 766-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, emitida el 30 de enero de 2019, que amplió el plazo de caducidad administrativa del procedimiento, la Resolución Subdirectoral N° 039-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral N° 776-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Industrial Altiplano S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 23 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Industrial Altiplano S.A.¹ (en adelante, **Industrial Altiplano**) es titular de la Planta Carabayllo, ubicada en el A.H. Proyecto Integral Alianza Industrial de Las Lomas, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Carabayllo**).
2. El 13 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión especial en la Planta Carabayllo (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSAP-CIND del 15 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383760471.

² Páginas del 1 al 18 del documento contenido que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 7.

³ Folios de 2 al 6.

Sub

- 
- 
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 406-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Industrial Altiplano, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en su Tabla N° 1.
 4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra la Resolución Subdirectoral⁵, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) solicitó al administrado mediante Carta N° 259-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de abril de 2019⁶, información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2016.
 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, emitida el 30 de enero de 2019⁷, se amplió por tres meses el plazo de caducidad administrativa del PAS. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 039-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2019⁸, la SFAP enmendó la Resolución Subdirectoral N° 406-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
 6. Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2019⁹, Industrial Altiplano solicitó la caducidad administrativa del PAS y señaló domicilio procesal en Jr. Azángaro N° 1045 Of. 310, distrito Cercado de Lima.
 7. El 30 de abril de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 160-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019 (en adelante, **IFI**)¹⁰, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Altiplano.
 8. Conforme a ello, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 766-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Industrial Altiplano y la sancinó con una multa ascende a 29.04 (veintinueve con 04/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

⁴ Folios 8 y 9. Notificada el 1 de junio de 2018 (folio 10).

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-02235 del 5 de marzo de 2019 (folios del 30 al 63).

⁶ Folios 64 y 65. Notificada el 4 de abril de 2019 (folios 66 y 67).

⁷ Notificada el 4 de febrero de 2019 (folio 20).

⁸ Notificada el 13 de febrero de 2019 (folio 29).

⁹ Con Registro N° 2019-E01-41772 (folios del 71 al 102).

¹⁰ Folios del 108 al 117. Notificado el 6 de mayo de 2019 (folios 118 y 119).

¹¹ Folios del 129 al 136. Notificada el 31 de mayo de 2019 (folios 140 y 141).

Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta Infractora

| Conducta infractora | Normas Sustantivas | Norma tipificadora |
|---|--|--|
| Industrial Altiplano no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabaylo, obstaculizando el desarrollo regular de la acción de supervisión efectuada durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que únicamente permitió el ingreso de los supervisores al área de recepción y estacionamientos. | Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Supervisión del OEFA). | Literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ (RCD 042-2013-OEFA/CD). Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ |

Fuente: Resolución Subdirectoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. El 18 de junio de 2019, Industrial Altiplano presentó su recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral, señalando que el PAS deviene en silencio administrativo positivo¹⁶, al no haberse atendido su solicitud de caducidad

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹³ RCD N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- b) No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (...).

¹⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

| INFRACCIÓN BASE | NORMATIVA REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|--|---|--|----------------------|-------------------|
| 2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA | | | | |
| (...) | | | | |
| 2.2 | No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. | Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa. | Leve | Amonestación |
| | | | | Hasta 100 UIT |

¹⁵ Cabe señalar que, si bien en la sumilla del escrito presentado con registro N° 2019-E01-60031 (folios del 142 al 145) se señala en la sumilla deducción del silencio administrativo, el mismo debe entenderse como un recurso de apelación, toda vez que, a partir de este, el administrado hace llegar a la Administración sus cuestionamientos respecto a la conducta infractora imputada en el presente PAS.

¹⁶ Con Registro N° 2019-E01-60031 (folios del 142 al 145).

administrativa del 22 de abril de 2019, como consecuencia de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, a través de la cual se amplió el plazo de caducidad administrativa, sin una debida motivación, por lo que considera que deberá entenderse por caduco administrativamente el PAS iniciado en su contra.

10. Posteriormente, el 24 de octubre de 2019, Industrial Altiplano presentó el escrito de registro N° 2019-E01-102208¹⁷ ampliando su argumento presentado, solicitando la caducidad administrativa del PAS, alegando que, habiéndose ampliado el plazo del mismo, a la emisión de la Resolución Directoral, este plazo ya habría acontecido.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)¹⁹, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁷ Folios 153 al 171.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA, a partir del 21 de julio de 2017, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 24 y sus Clases 2411, 2412, 2413, 2421: "Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario", 2422, 2423, 2424, 2429 y 2430.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁰ **Ley SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 022-2017-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 2017.
Artículo 1.- Determinar que a partir del 21 de julio de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU: División 24: Fabricación de sustancias y productos químicos y sus Clases números 2411, 2412, 2413, 2421, 2423, 2424, 2429, 2430.

²³ **Ley SINEFA.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

1
ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación³² ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³³, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS

Sobre la viabilidad de que el TFA analice si la ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS respetó los parámetros legales previstos para estos fines

26. En su recurso de apelación, Industrial Altiplano señaló que el PAS deviene en silencio positivo administrativo, al no haberse atendido su solicitud de caducidad administrativa del 22 de abril de 2019, como consecuencia de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, a través de la cual se amplió el plazo de caducidad administrativa, sin una debida motivación, por lo que considera que deberá entenderse por caduco administrativamente el PAS iniciado en su contra.
27. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

³² En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, referido a los deberes de las autoridades en los procedimientos, corresponde encauzar el escrito de registro 2019-E01-60031 del 18 de junio de 2019, como un recurso de apelación, y el escrito de registro N° 2019-E01-102208 de fecha 24 de octubre de 2019, como una ampliación del mismo, toda vez que a partir del primero, el administrado hace llegar a la Administración sus cuestionamientos respecto a la presunta vulneración al debido procedimiento en el PAS.

³³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

28. Sobre dicho principio, la doctrina señala que este exige que la validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario³⁴.

29. Así, a fin de brindar cobertura legal a las actuaciones de la administración pública, debe verificarse si las mismas cumplen con los requisitos legales para su validez. Ello es así, dado que la base normativa de toda exigencia establecida por parte de la autoridad debe ser una claramente identificable³⁵.

30. En ese sentido, se considera necesario verificar, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Industrial Altiplano, si la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la DFAI respetó los parámetros legales previstos para tales efectos³⁶, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁷.

Sobre el acto de ampliación del plazo de caducidad administrativa del PAS

31. Previamente a abordar el tema que nos ocupa, se considera necesario brindar algunas luces sobre la razón de ser de la figura de la caducidad administrativa prevista en la norma administrativa.

32. En este orden de ideas, tenemos que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador constituye una solución generada por el legislador para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados³⁸.

33. De esta manera, la figura de la caducidad administrativa se encuentra estrechamente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados "sin

³⁴ Según sostiene el autor Morón Urbina, el principio de sujeción de la Administración a la legislación, que constituye una manifestación del principio de legalidad, "exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

³⁵ Ver considerando 63 de la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

³⁶ Sobre esto último, este Tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que los cuestionamientos efectuados al acto de ampliación del plazo de caducidad administrativa deben alegarse en el recurso impugnatorio que cuestiona la resolución que pone fin al procedimiento; situación que se cumple en el presente caso. Ver considerando 43 de la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero de 2018.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, y modificatorias

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁸ Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

dilaciones indebidas", el cual constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable³⁹.

34. Bajo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁴⁰ se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado administrativamente de forma automática⁴¹.
35. No obstante, el citado artículo 259° también prevé la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el plazo para que se configure la caducidad administrativa, como máximo por tres (3) meses, disponiendo para estos efectos que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, de manera previa a su vencimiento.
36. Respecto a la facultad para ampliar el plazo de caducidad administrativa, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la

³⁹ Según ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución)".
[énfasis agregado]

⁴⁰ TUO de la LPAG
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)
[énfasis agregado]

⁴¹ Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández González (. La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto".

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴², se señala lo siguiente⁴³:

Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, **dicha excepción obliga al órgano competente a emitir** (de manera previa al vencimiento del plazo) **una resolución sustentada que justifique dicha ampliación.**
(Resaltado agregado)

37. Como se advierte, la ampliación del plazo de caducidad administrativa aparece como una facultad excepcional de la Administración que, para su ejercicio, requiere de un debido sustento, en la medida que la ampliación irradia sobre el derecho de los administrados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, que constituye una manifestación implícita del derecho al debido procedimiento.

38. Asimismo, sobre los efectos del mecanismo materia de análisis la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente⁴⁴:

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, **la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.**

(Resaltado agregado)

39. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora⁴⁵.

40. En atención al marco normativo esgrimido, corresponde verificar si la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada por la DFAI fue debidamente sustentada y así determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

⁴² La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

⁴³ MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 55.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

⁴⁵ Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada en el presente caso

41. Partiendo de lo antes expuesto, y de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, emitida el 30 de enero de 2019⁴⁶, se evidencia que el sustento empleado por la DFAI -como autoridad competente- para ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS tramitado contra Industrial Altiplano, fue poner en resguardo el derecho de defensa del administrado, considerando el plazo otorgado para la presentación de los descargos, conforme se observa en el siguiente detalle:
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS. (...)
 7. Sobre el particular, cabe señalar que el presente PAS tiene por plazo de caducidad inicial el 1 de marzo de 2019, no obstante, se debe tener en cuenta la observancia al derecho del administrado a formular alegaciones, a ampliar sus descargos, a solicitar el uso de la palabra, a presentar documentos y/u otros medios probatorios que considere pertinentes e idóneos para ejercer su derecho de defensa.
 8. De este modo, considerando que el plazo otorgado para la presentación de descargos al presente PAS, esta Subdirección considera que corresponde la ampliación del periodo de caducidad.
 9. Por consiguiente, en resguardo del derecho de defensa del administrado comprendido dentro del principio del debido procedimiento, y a fin de que la Autoridad Decisora pueda emitir su pronunciamiento en un plazo razonable, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento hasta el 1 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
(Subrayado agregado)
42. Del texto citado, se advierte que la DFAI parte del supuesto de que el administrado no ha presentado descargos al inicio del presente PAS, motivo por el cual, considerando el plazo otorgado para la presentación de los mismos, resuelve necesario ampliar el periodo de caducidad administrativa con la finalidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.
43. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG⁴⁷ se dispone que, vencido el plazo para la presentación de los descargos

⁴⁶ Notificada el 04 de febrero de 2019 (Folio 20)

⁴⁷ **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el

al inicio del PAS, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento deberá realizar las actuaciones necesarias, con la finalidad de emitir el Informe Final Instrucción correspondiente.

44. Asimismo, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se dispone que *el administrado puede presentar sus descargos dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.*
45. Ahora bien, mediante la Resolución Subdirectoral se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, el mismo que venció el 02 de julio de 2018. Por lo que, vencido el plazo establecido normativamente, con los descargos o sin ellos, la autoridad instructora quedó habilitada a proseguir con el presente PAS, sin que para ello resulte necesario otorgar un plazo mayor al administrado para la presentación de sus alegatos.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, de los obrantes en el expediente, se tiene que, Industrial Altiplano presentó un escrito⁴⁸ cuestionando la omisión de consignar el nombre de la Autoridad interviniente en el resolutivo que da inicio al PAS, ello de forma previa a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, conforme se muestra a continuación:

Gráfico 1: Línea de tiempo sobre el cuestionamiento de Industrial Altiplano



Elaboración: TFA

- numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

⁴⁸ Con Registro N° 2018-E01-53747 (folios del 13 al 17).

- 
47. Siendo ello así, se evidenciaría que el sustento empleado por la DFAI, el cual pretendería poner en resguardo el derecho de defensa del administrado, no resulta fundado en derecho; de ahí, que la resolución que amplió el plazo de caducidad administrativa (Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP) no esté debidamente sustentada, tal como lo exige el artículo 259° del TUO de la LPAG.
48. Pese a la naturaleza excepcional del acto de ampliación del plazo de caducidad administrativa, la DFAI incurrió en un vicio de motivación aparente⁴⁹ en la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, ya que justificó la ampliación del plazo para resolver, en base a que el administrado no habría presentado descargos al PAS y que requería un plazo mayor para presentar sus alegaciones.
49. Sobre esto último se precisa que la DFAI puede, dentro de su marco de competencia, sustentar la ampliación del plazo de caducidad administrativa en distintos motivos que resulten atendibles frente a la tramitación del caso concreto; sin embargo, estos motivos deben justificar mínimamente tal decisión, ya que esta constituye una facultad excepcional que debe ser ejercida bajo los parámetros previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
50. Así pues, en el presente caso, no se cuestiona la justificación de la ampliación del plazo de caducidad administrativa como tal, sino que esta justificación se construyó en base a premisas que no se ajustan al deber de la debida motivación de un acto administrativo, pues la DFAI no consideró el plazo establecido normativamente para la presentación de los descargos.
51. Respecto de la motivación de los actos administrativos, en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; situación que no se cumple en el presente caso.
52. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en la medida que la DFAI no ha cumplido con sustentar debidamente su decisión de ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS, incumpliendo su deber de motivación e infringiendo lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

⁴⁹ Respecto a la motivación aparente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente en la sentencia recaída en el Exp. N° 04298-2012-PA/TC (fundamento jurídico 13):

Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

53. Asimismo, corresponde también declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 039-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁵⁰ y la Resolución Directoral, ya que estas fueron emitidas producto de la ampliación del plazo de caducidad administrativa efectuada con la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁵¹.

54. Por tal motivo, se procederá a declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece como supuesto de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

Sobre la declaratoria de caducidad administrativa del PAS

55. Por otro lado, como consecuencia de la nulidad antes expuesta, corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS, dado que desde su inicio (1 de junio de 2018) ha transcurrido en exceso el plazo de nueve (9) meses previsto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

56. Sobre este último, el referido artículo 259°⁵² dispone que la caducidad administrativa opera automáticamente, pudiendo ser declarada de oficio por el órgano competente; competencia que ha sido asumida por este órgano Colegiado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Industrial Altiplano.

57. Finalmente, se considera necesario precisar que, conforme al numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

58. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁵⁰ A través de la cual la SFAP enmendó la Resolución Subdirectoral.

⁵¹ TUO de la LPAG

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

⁵² TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP, emitida el 30 de enero de 2019, que amplió el plazo de caducidad administrativa del procedimiento, la Resolución Subdirectoral N° 039-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2019 y la Resolución Directoral N° 776-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Industrial Altiplano S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del presente procedimiento; y, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Compañía Industrial Altiplano S.A., Ejecución Coactiva y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**